Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000068403878

CA Sala **V**

Fecha de emisión de notificación: 07/julio/2023

Sr/a: MARIA JOSE NUÑEZ

Domicilio: 27279323500

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **9** / **2022** caratulado: **CARDOZO, LUCAS CRISTIAN EUFEMIO c/ EN - GENDARMERIA NACIONAL (LEY 26394) s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de julio de 2023. JJV
Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Expte. núm. 9/2022 "CARDOZO, LUCAS CRISTIAN EUFEMIO c/ EN - GENDARMERIA NACIONAL (LEY 26394) s/AMPARO LEY 16.986"

Buenos Aires, julio de 2023.

VISTO;

El recurso extraordinario interpuesto por la parte actora a fojas 175/179 (cfr. constancias digitales de la causa, a las que se aludirá en lo sucesivo), contra la sentencia de fojas 174, el cual no fue replicado a fojas 182/186 por su contraria.

CONSIDERANDO;

I. Que con fecha 02/03/2023, este Tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmó la sentencia de grado en cuanto desestimó la acción de amparo deducida, con costas (cfr. art. 17 de la Ley Nº 16.986).

Para así decidir, se sostuvo –en lo sustancial– que en autos no se había acreditado, en debida forma, la inoperancia de las vías ordinarias existentes a fin de reparar el perjuicio invocado (cfr. Fallos 274:13 y 300:1231) o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (Fallos 263:371; 270:176; 274:13; 293:580 y 294:452).

II. Que contra tal pronunciamiento, en fecha 17/03/2023, la accionante interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue replicado por su contraria con fecha 31/03/2023.

En lo que aquí importa, la recurrente adujo que lo decidido resulta erróneo ya que en su caso existe una falta de proporcionalidad en la evaluación de la Junta Superior de Calificaciones, configurativa de exceso en la punición, y una doble sanción disciplinaria por la misma causa. En otros términos, acusó que el acto impugnado posee vicios en los elementos motivación y finalidad. Citó abundante jurisprudencia en sustento a su postura.

III. Que, en este estado, corresponde examinar la procedencia del recurso extraordinario federal interpuesto por la actora.

En efecto, importa destacar que como regla las resoluciones que rechazan la vía del amparo no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 48, salvo cuando se demuestre que

#36138818#375059960#20230706100434291

el perjuicio que la decisión pueda ocasionar sea de imposible reparación ulterior (cfr. Fallos: 341:311, 330:4770, entre otros), circunstancia que no se configura en autos.

Es así que, lo decidido por la Sala no se refiere a cuestiones atinentes a la interpretación de normas federales, sino que se encuentra sustentado en cuestiones procesales y de hecho y prueba, constitutivas de una materia propia de los jueces de la causa y, ajenas, como principio, a la vía contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 48 (Fallos 329:1951; 330:717; 330:4770, entre otros). En consecuencia, corresponde desestimar el recurso extraordinario deducido.

ASÍ SE RESUELVE.-

Regístrese, notifíquese, y elévense las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

#36138818#375059960#20230706100434291